CAPÍTULO II.

De los juzgados de conciliacion.

Nada hay mas laudable que el objeto; pero nada es menos eficaz ni aun mas contrario á él que el medio.

Para juzgar de él pondremos aqui un dilemá que á nuestro parecer no tiene réplica. La decision de los conciliadores recaerá sobre razones insuficientes ó suficientes; en el primer caso, será injusta, y en el segundo el juzgado de conciliacion ejerce el ministerio de un tribunal de justicia.

Esta institucion tiene por objeto evitar pleitos; ¿ pero como deben obrar los conciliadores? ¿ No tienen que oir

á las partes, examinar las pruebas, y discutir los argumentos? Mas el exponer uno sus razones y hacer que se oigan sus testigos, esto se llama pleitear. He aqui un modo de actuar extrajudicial para evitar un pleito; preciso es que sea bien grande la magia de las palabras para que esta haya podido encantar á tantas gentes de talento.

Un litigio en *conciliacion* debe constar de todas las partes esenciales de un litigio en *justicia;* las mismas dilaciones, las mismas dificultades y los mismos gastos, suponiéndolos reducidos en los tribunales á lo absolutamente preciso. Por consiguiente un juzgado de conciliacion hará todo el daño que puede hacer un tribunal de justicia, sin poder obrar el mismo bien.

Pronunciar sin razones suficientes es un acto de temeridad que no corresponde ni á un hombre ni á un tribunal; pero si hay razones suficientes para for-

mar una decision ¿porque no decidir? semejante decision no podrá producir mal alguno y sí un gran bien, si las partes se convienen; porque ¿que mas puede esperarse de un tribunal el mas respectable? No puede hacer mal ninguno, puesto que si una de las partes no se conforma con ella, le queda expedito el camino de la apelacion, y al momento presenta la causa al tribunal que le inspira mas confianza.

Sin embargo existe un solo y único caso en que seria útil aconsejar á las partes una conciliacion, cuando las circunstancias son tales que los gastos indispensables de un pleito pudiesen exceder el valor del objeto en litigio, y el derecho de las partes estuviese en duda. Un amigo del demandante puede decirle: « El resultado de la cuestion es dudoso, y no es posible prever sobre quien recaerán las costas; creis tener derecho á mil duros, y vuestro antagonista supone

que no teneis el menor derecho á ellos; las costas no bajarán de dos mil, tanta probabilidad hay para que uno ú otro sea condenado á pagarlas; por consiguiente vuestra suerte de mil es igual á cero, si podeis lograr de él quinientos es una ganancia segura. » El demandado puede tener otro amigo que le hable del mismo modo y con la misma verdad. Si ambas partes se conforman con esta compostura se evita el pleito; porque su beneficio es recíproco, no se viola ninguna promesa de la ley, y ninguno de ellos pierde de su derecho. Tambien puede haber otros casos, en que una conciliacion sea muy conveniente para evitar las enemistades que resultan ordinariamente de una decision judicial entre parientes ó vecinos, que tienen que acudir con alguna causa ante la justicia; porque como no hay amor propio ofendido, ni victoria, cada parte puede honrarse por su disposicion pacífica. ¿Pero para que

una compostura tan puesta en razon se verifique, hay necesidad por ventura que pase por un juzgado de conciliacion? ¿El juez, amigo natural de ambas partes, no puede aconsejársela, añadiendo el respeto de su dignidad un nuevo peso á su consejo benéfico?

En cualquier otro caso, quien dice *conciliacion* ó *compostura*, dice en otros términos *denegacion parcial de justicia*; porque á mí demandante se me obliga á ceder una parte de mi derecho, y hago un sacrificio que redunda en favor de un hombre mas egoista que yo. La decision imparcial de la ley no da mas ventaja á un litigante que á otro; pone al hombre sencillo al nivel del astuto, al litigante accesible y generoso en el mismo pie que el intratable y duro. En el sistema de conciliacion se destruye esta igualdad, porque se establece entre ambas partes una especie de subasta en que cada cual regatea por su lado, pero en la que

todo el beneficio queda al mas tenaz y al mas avaro.

Cuando la misma ley recomienda la reconciliacion como meritoria, un demandado que conoce su sinrazon, sabrá sacar partido de ella. Se presentará con altanería, pondrá en movimiento la persuasion, hablará con confianza de sus derechos; pero al mismo tiempo manifestará que por amor de la paz está dispuesto á hacer algunos sacrificios, y á ceder una parte, aunque puede disputar el todo. Asi es como arranca por fuerza de su adversario, que tiene la justicia en su favor, la cesion de una parte de su derecho, por temor de no pasar por minucioso ó pleitista; de manera que el demandado, bajo pretexto de liberalidad recoge el beneficio de su codicia, y el demandante se ve precisado á ceder su hacienda, sopena de incurrir en la imputacion que solo merece su adversario.

Un juez que tuviese una parcialidad

secreta por el demandado, le es muy fácil, en este sistema, darle ganada á medias la causa bajo este pretexto de conciliacion; porque ¿ que preocupacion no se suscita contra un litigante que no se conforma con un consejo de paz dado por un juez que condesciende con hacer el modesto é interesante oficio de mediador? Aunque la parte, á quien el juez quiere obligar á este sacrificio parcial, tuviese un derecho evidente, á pesar de ello este magistrado está todavía al abrigo de la censura; porque todo lo mas que podria echársele en cara de mas grave, seria una sagacidad engañada por un exceso de benevolencia.

Los abusos que nacen tan naturalmente de esta preocupacion en favor de las conciliaciones, habian llegado á tal extremo bajo las leyes sardas, que llamaron la atencion del legislador. El código (L. II. 1. 15.) prohibe á los jueces, por una cláusula expresa, el dar

ninguna órden para obligar á las partes á una compostura; porque en efecto, no solamente es injustísima semejante órden, sino que hay una contradiccion en los términos. Bien puede, á la verdad, obligarse á un litigante á que diga que está contento, pero no forzarle á que lo esté.

Permitásenos repetir esto mismo en términos diferentes. ¿ Que es lo que se entiende por *conciliacion*? ¿ Se entiende que el demandante debe recibir todo lo que se le debe ó una parte solamente? Si lo primero, es decir el todo, antes de pronunciar, deben comprobar los conciliadores oficiales toda su demanda; si lo segundo, es decir, que no debe recibir mas que una parte, se viola la promesa de la ley respecto á él. ¿Donde está la justicia, donde la paz?

Si ambas partes estan dispuestas á transigir, ¿ de que sirve un oficio titulado, una creacion de empleo oneroso?

¿ Quien les quita de avenirse, de explicarse mútuamente, y de llamar en su auxilio amigos comunes? ¿ Tendrán por ventura mas confianza en la eleccion de otros que en la suya propia?

¿ Si no estan dispuestas á conciliarse, de que sirve este oficio intermedio, mas que de detenerlas, gastar tiempo y aumentar costas? ¿ A que fin crear un proceso antes de darles el permiso de seguir un pleito? Todo el beneficio que resulta es en favor del enrredador que alarga la decision, y que en cada dilacion encuentra alguna probabilidad favorable.

Despues de haber combatido esta preocupacion, bueno será explicar la causa que la motiva. Nadie ha podido seguir los trámites de un litigio, aun en los sistemas menos defectuosos, sin que hayan llamado su atencion los inconvenientes inherentes á la desgracia de pleitear; gastos, dilaciones, incertidumbres, animosidades, nulidades multiplicadas,

sentencias contrarias á la expectacion pública etc. De aqui ha nacido una primera preocupacion contra el recurso en justicia; en todas partes el dictado de *pleitista* es un vituperio, y un favor natural es inherente á todo lo que puede evitar los litigios, es decir, á prevenir las quejas producidas ante los tribunales, á desanimar á los que tienen derechos que reclamar, á hacer difícil el acceso de la justicia, y á crear una preocupacion que favorece la mala fe.

Por otra parte, en un mal sistema de modo de enjuiciar, con una marcha lenta, gastos y costas enormes, y una justicia dudosa, es evidente que una compostura, aunque mala en sí misma, puede ser relativamente buena; porque vale mas libertar una parte de su derecho, que exponerle todo, ó no recuperarlo sino despues de haber pasado una parte de su vida en la tribulacion y las angustias que padece el malhadado

pleiteante á cada paso de su carrera; pero para evitar este mal, la obligacion del legislador es corregir el modo de enjuiciar, y no buscar expedientes para no hacerlo; porque lo que debe á sus súbditos, no es una media justicia, sino la justicia en toda su plenitud.

CAPÍTULO III.

Tribunales de familia.

Se ha creido que estos tribunales son favorables al honor de los individuos, y á propósito para terminar las desavenencias en los matrimonios, y entre los padres y los hijos, sin exponer estos desturbios escandalosos á la publicidad de los tribunales ordinarios.

El objeto es muy bueno, pero para conseguirlo no hay necesidad de crear un tribunal excepcional, basta permitir, para los casos de esta naturaleza, una actuacion privada, en la que no se admitan mas testigos que los que consientan las partes.

Respecto á los tribunales de familia, se hallan fundados en errores. 1° Supónese que puede hacerse un juez de un individuo cualquiera elegido á la aventura; porque no hay hombre tan incapaz ó tan depravado que no pueda ejercer, en calidad de pariente, este empleo de juez doméstico; pues tanto los hombres mas perversos como los mejores pueden ser individuos de la misma familia.

2° No se tiene presente que las familias estan expuestas á enemistades ó parcialidades de toda especie; y dándoles una autoridad de esta naturaleza, es lo mismo que introducir en ellas nuevos gérmenes de disencion; porque para cada desavenencia que se termine por este medio, se originarán los principios de mil reyertas.

3° Si este tribunal es simplemente árbitro y mediador, nada se gana con una institucion de esta naturaleza, porque no hay necesidad de crear lo que ya existe.

Y si se les da una autoridad, hay con precision que sujetarlas á la revision ó apelacion de un juez regular, y en tal caso nada se gana.

4° El tribunal doméstico tampoco será un tribunal secreto; y querer que lo sea bajo juramento seria la precaucion mas frívola y la mas arriesgada.

CAPÍTULO IV.

De la comparecencia simultánea de ambas partes ante el juez [1].

Esta comparecencia de ambas partes ante el juez al principio de toda causa civil ó criminal, es tomada del modo de enjuiciar doméstico. Si sabe un padre de familia que se ha suscitado una contienda entre sus hijos ó sus criados, no pide escrito alguno, ni llama gente forastera para que intervenga, ni señala emplazamientos; he aqui lo que hace; llama las

(1) Véase con este mismo título, *Pruebas judiciales*; pues este capítulo no es mas que un suplemento.

partes interesadas, las cuestiona é interroga directamente, recibe la deposicion de los testigos y sentencia. Verdad es que con un sistema tan sencillo, los procesos serian muy cortos; tanto que la mayor parte se terminarian en la primera sesion. Debemos contar con grandes objeciones por parte de los que viven de embrollos.

Esta primera entrevista entre ambas partes bastará para que cesen algunas causas apoyadas en errores, en equivocaciones y en sospechas infundadas, y hay muchas de este clase; y si esta desavenencia estriba en algun punto de ley, ó si la causa depende de sola la deposicion de las partes, la decision podrá recaer inmediatamente; pero déjese el mismo pleito al sistema comun de actuacion, y podrá durar meses y aun años.

Si la causa no queda terminada en la primera comparecencia, á lo menos se

aclarará por las concesiones mutuas de todos los hechos, que ni la una ni la otra de las partes quieran disputar; por consiguiente se hallará reducido el negocio á su menor expresion, desembarazado de todo aquel superfluo generalmente mas considerable que el principal; ni habrá que oir testigos sobre los hechos en que estan de acuerdo, ni informacion para establecerlos. El proceso, aclarado con aquellas confesiones formales, marcha directamente á su objeto.

Si el caso es de aquellos que admiten composicion, este es el momento favorable de hacerla, y el juez será el primero que la aconseje, porque en nada se opone el ministerio de mediador y el de juez.

Si se pide un emplazamiento, el juez podrá proporcionarlo á la necesidad real de la causa; y el que lo pida no solamente tendrá que alegar una razon sino tambien probar que es legítima.

En el sistema actual del modo de enjuiciar, es indispensable fijar un emplazamiento en todos los casos, porque es necesario en algunos. Mientras que los litigantes esten alejados uno del otro y de su juez, es inevitable una profusion de emplazamientos; hay que concederlos y renovarlos bajo los pretextos mas vanos y los embustes mas impudentes; y hay que darlos en muchas ocasiones, en que si se consultasen las partes, no los pedirian. Imposible seria enumerar las dilaciones y vejámenes de toda clase que resultan por la sola omision del medio sencillo y primitivo que proponemos.

Podrá decirse que si en algunas naciones donde el respeto debido á la grandeza es superior al que se debe á la justicia, tendrán que comparecer ante un tribunal las personas de alta gerarquía, y si sus lacayos tendrán la facultad de citarlos ante un juez: diráse tambien que

el tiempo de un hombre de estado, de un diputado y de un ministro es tan precioso para el público como para ellos mismos, y por consiguiente que conviene exceptuarlos de una sujecion onerosa y humillante.

Prescindiendo de esta preocupacion de la vanidad, que bien pudiera no ser mas que un artificio de los mas fuertes para oprimir á los mas débiles, suponemos que en toda nacion, aun en aquellas en que la desigualdad es mayor, las personas de alta gerarquía estan obligadas á comparecer en calidad de testigos; y si es asi, como parece regular, ¿ será mas penoso hacerlo para sí que para los demas? Si un gran señor que tiene un proceso no se presenta al juez, debe relacionar su negocio á un letrado; de manera que de un modo ó de otro, siempre se pierde el tiempo, y aun se pierde menos presentándose al juez, porque se consigue asi una decision mas pronta: la

comparecencia de las partes dispensa la de una multitud de otros testigos, y como ya queda dicho, desembarazada la causa de todo lo que le es hetereogéneo, y reducida á su menor expresion, se termina frecuentemente por medio de declaraciones ó proposiciones conciliatorias.

No sucede asi en Inglaterra ni en Francia; porque un cliente manifiesta su negocio á un procurador, este actua por escrito, forma la instruccion y lo envia todo á un abogado para consultarle, es decir, para saber lo que sobre el caso previene la ley. El abogado presenta en seguida la misma causa al juez, mas pronto ó mas tarde, segun que sus ocupaciones se lo permiten, y el juez despues de esa serie de trabajos intermedios, declara la ley. Es preciso convenir que este método es mucho mas agradable para los que le han introducido que la comparecencia inmediata de

las partes. El procurador y el abogado se hacen sucesivamente necesarios, y en nuestro plan lo serian rara vez. Hasta el mismo juez gusta mas tratar con amigos que con extraños, y hallar los negocios ya ordenados que tener que aclararlos y ponerlos en órden con arreglo á las deposiciones de unos alegatos informes y groseros.

Respecto á las excepciones que tiene esta regla, remitimos al lector al cap. II, lib. III. *Pruebas judiciales.*

En las causas civiles, cuando una parte legalmente requerida se ausenta sin dar motivos legítimos, el proceso debe continuar, y oirse la parte presente y los testigos, pero se los sujetará á un interrogatorio en sentido contrario por el ministerio público y por el juez. La sentencia debe pronunciarse provisionalmente contra la parte ausente, y llevar á efecto su ejecucion, tomando sin embargo las precauciones necesarias para

no cometer una injusticia irremediable.

Cuando la parte ausente haya comparecido, le será permitido, en una audiencia subsiguiente, examinar nuevamente su parte contraria acerca de todas sus aserciones; pero se averiguará préviamente el motivo de su ausencia, y se inquirirá si en ella no habia intencion de lograr alguna ventaja indebida por la pérdida de alguna prueba.

Un caso que debe preverse, es aquel en que una de las partes tuviese una presuncion evidente que su adversario quiere sustraerse de un modo absoluto á la comparecencia. En tal caso debe autorizarse al primero á que vaya de improviso á casa del otro, y le oblige á que le siga ante el juez, y en caso de negativa, que pueda usar del grado de apremio que sea necesario.

Esta facultad puede ejercerse siempre que la persona á quien quiere demandarse sea enteramente desconocida al

demandante, cuando se trata de un extrangero que va de paso y no tiene intencion de detenerse, ó de cualquiera otra que esté en vísperas de emprender un viage. Tambien puede ser necesaria esta seguridad en las causas criminales de tal gravedad, que hubiese disposicion en el acusado de fugarse, para sustraerse de la justicia.

Tenemos á la vista una obra de un juez escoces (el señor Hutchinson), en la que da cuenta de los tribunales establecidos en Escocia para las deudas de corta entidad, es decir las que no exceden de veinte pesos fuertes; dice que ascienden á mas de tres mil las causas que anualmente se sustancian en cada uno de ellos; y por aproximacion puede decirse que ascienden las de todo el reino á mas de cincuenta mil, de las cuales el mayor número no dura arriba de media hora.

Igualmente puede calcularse por aproximacion que el número de causas pre-

sentadas en el tribunal regular (*Cout of session*) es de cuatro mil y quinientas.

¿ Que razon hay para que una causa de veinte pesos fuertes sea bien y debidamente juzgada por el tribunal sumario, y que otra de docientos, de quinientos ó de mil, requiera una actuacion y diligencias enteramente diferentes? ¿ Porqué la particularidad de no someter á la comparecencia personal una causa de este valor?

Daremos una razon muy sencilla, y es que las causas de corta entidad, entre gente pobre, no presentan ningun beneficio lucrativo á los letrados y curiales; pero las que exceden de veinte pesos ya empiezan á ofrecer alguna presa á la accion fiscal y á los alegatos asalariados.

No es esta la razon que generalmente se suele dar; porque han preferido alegar que se requiere mas saber para deci-

dir las causas de mayor valor; que la averiguacion de la verdad era mas difícil; que una cantidad mas considerable debia necesariamente exigir muchos mas grados de atencion; y por último, que como se trataba de una clase superior de personas, era necesario evitarles la vejacion de una comparecencia personal.

Con estos argumentos tan débiles, y aun puede decirse tan ridículos, se ha conservado el sistema de comparecencias por medio de procuradores, procesos escritos, y sustituídose á la linea recta, siempre la mas corta y la mas fácil, esos caminos oblícuos y tortuosos.

¿ Esta supuesta vejacion que se quiere evitar á las partes que comparacion tiene con las que resultan de los gastos, de las dilaciones, del fastidio y de los engorros de toda especie, inherentes á lo que quieren llamar el proceso ante los tribunales regulares? ¿ Se trata por ventura de economizar el tiempo precioso de esta

clase de la sociedad? ¿ Pues qué se necesita menos para explicar la causa á su procurador en particular, que para manifestarla en público á su juez? ¿ Diráse que un hombre de cierta categoría no quiere comprometerse, y quizá con una parte adversa de clase inferior? ¿ Pero una buena justicia debe acaso tener esas contemplaciones, y contemporizar con semejantes vanidades? Se dice que en Rusia un hombre de cierta categoría se creeria degradado si tuviese que comparecer ante un tribunal de justicia; pero, desgraciados aquellos tribunales que aguanten esta supuesta degradacion y se dejen insultar con semejantes preocupaciones! No es posible sujetarse á ella sin renunciar al primer principio de toda buena justicia, la igualdad ante la ley. Esto es lo mismo que dar á una clase el privilegio de oprimir á todos los que ya tienen demasiada desventaja en su lucha contra la grandeza y la opulencia.

Es preciso observar que el señor Hutchinson, al paso que da cuenta de esos tribunales de Escocia para las deudas de poco interes, defiende sin saberlo la causa del modo de enjuiciar natural, personificada en ellos, cuya superioridad hace conocer de la manera mas evidente. Les atribuye todas las calidades que pueden desearse; porque no ha visto en ellos mas que desinteres, candor, lealtad, igualdad, ni otros resultados sino la satisfaccion general, y la confianza pública.

¿ Podrá decirse lo mismo de los tribunales superiores en los que la misma causa, que se habria terminado en un dia valiéndose del método sumario, se prolonga durante meses y aun años, y se pierde frecuentemente en un laberinto sin salida?

CAPÍTULO V.

De los medios de publicidad.

Estamos persuadidos que la publicidad en los tribunales equivale á todas las demas precauciones reunidas. Su importancia, su necesidad, y sus afortunados efectos, se hallan ya manifestados en el tratado de pruebas judiciales, de manera que no hay para que repetirlos.

Grandes son les progresos que respecto á esto ha hecho la opinion en Europa; aunque todavía haya en ella algunos gobiernos bastante obcecados acerca de sus intereses para conservar la actuacion de las causas secreta, no podemos